



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-076/2024 Y
ACUMULADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

ACTORES: DAVID MONTER RÍOS EN SU
CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL CABILDO
DE APIZACO, TLAXCALA.

TERCERA INTERESADA: GISELA NAVA
PALACIOS, PRESIDENTA INTERINA, DEL
AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que entre otras consideraciones modifica la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Cabildo de Apizaco, Tlaxcala, reconociendo que le asiste el derecho al C. David Monter Ríos en su carácter de Primer Regidor, para ocupar el cargo de Presidente Municipal Interino con motivo de la ausencia temporal del C. Pablo Badillo Sánchez, y ordena al Cabildo le Tome de Protesta de Ley, por las razones que se explican en el proyecto.

GLOSARIO

Actores David Monter Ríos, José Pedro Méndez Ríos y Iván Gabriel Méndez Ramírez, en su carácter de Primer, Segundo y Tercer Regidor, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

Autoridades responsables	Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, todos integrantes del Cabildo de Apizaco, Tlaxcala.
Tercera Interesada	Gisela Nava Palacios en su carácter de Séptima Regidora y Presidenta Interina del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la parte actora expone en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Asignación de Regidurías.** Mediante acuerdo ITE-CG-251/2021 el Consejo General del ITE realizó la asignación de Regidurías a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes a efecto de constituir



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los Ayuntamientos electos en la jornada electoral de seis de junio del dos mil veintiuno, quedando integrado el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de la forma siguiente:

AYUNTAMIENTO DE APIZACO			
Cargo	Partido	Nombre del propietario	Nombre del suplente
Presidencia	PAN	PABLO BADILLO SÁNCHEZ	JOSÉ ANTONIO ESCALONA PÉREZ TELLO
Sindicatura	PAN	MARÍA LUISA MARINA AGUILAR LÓPEZ	ANGELICA LIZETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Regiduría 1º	MORENA	DAVID MONTER RÍOS	SERGIO MEJÍA PIÑA
Regiduría 2º	PT	JOSÉ PEDRO MÉNDEZ RÍOS	FRANCISCO SANLUIS HUERTA
Regiduría 3º	PRD	IVÁN GABRIEL MÉNDEZ RAMÍREZ	FERNANDO RAYMUNDO AGUILAR CORTES
Regiduría 4º	PRI	LORENZO EMILIO SÁNCHEZ RIVERA	JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ ROLDAN
Regiduría 5º	RSP	JESSICA RODRÍGUEZ LÓPEZ	MA. ROBERTA LUCIANA BÁRCENAS OLARTE
Regiduría 6º	PES	SANTA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	MA. DE LOS ÁNGELES RUFINA FERNÁNDEZ MEJÍA
Regiduría 7º	PEST	GISELA NAVA PALACIOS	EMA LEYDA MOLINA MALDONADO

3. Convocatoria a sesión de Cabildo. El veintiséis de abril, el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, convocó a los integrantes del Cabildo Municipal a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, misma que se celebraría a las diez horas, del veintisiete de abril siguiente.

4. Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de Apizaco, Tlaxcala. El veintisiete de abril, se llevó a cabo de forma privada la citada sesión, en la que, en lo que interesa se aprobó la licencia para separarse del cargo al C. Pablo Badillo Sánchez como Presidente Municipal y se le tomó la Protesta de Ley a la C. Gisela Nava Palacios, en su carácter de Séptima Regidora, como Presidenta Municipal Interina.

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-076/2024.

1. **Presentación de demanda.** A fin de controvertir la citada sesión de Cabildo, el veintinueve de abril siguiente, David Monter Ríos, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal; ante ello, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-076/2024 y lo turnó a su Ponencia por corresponderle turno para su trámite y sustanciación.
2. **Radicación y publicitación.** El treinta de abril, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y a fin de sustanciar debidamente el asunto, ordenó a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.
3. **Remisión de informe circunstanciado y publicitación.** Por acuerdo de diez de mayo se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados y por realizada la publicitación, hecha excepción del Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
4. **Admisión del juicio, comparecencia de la Tercera Interesada y admisión de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo compareciendo la C. Gisela Nava Palacios en su carácter de Presidenta Municipal Interina con el carácter de Tercera Interesada; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como la tercera interesada, teniéndose también por admitido el presente juicio.
5. **Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-078/2024.

6. **Presentación de demanda.** El treinta de abril de abril, el C. José Pedro Méndez Ríos, en su carácter de Segundo Regidor de Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal; ante ello, el Magistrado Presidente ordenó formar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

expediente TET-JDC-078/2024 y lo turnó a su Ponencia para su trámite y sustanciación.

- 7. Radicación y publicitación.** El dos de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran la publicitación correspondiente.
- 8. Remisión de informe circunstanciado y publicitación.** Por acuerdo de diez de mayo se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados y por realizada la publicitación, hecha excepción del Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
- 9. Admisión del juicio, comparecencia de la Tercera Interesada y admisión de las pruebas ofrecidas.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo compareciendo la C. Gisela Nava Palacios en su carácter de Presidenta Municipal Interina con el carácter de Tercera Interesada; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como la tercera interesada, teniéndose también por admitido el presente juicio.
- 10. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-079/2024.

- 11. Presentación de demanda.** El treinta de abril de abril, el C, Iván Gabriel Méndez Ramírez, en su carácter de Tercer Regidor del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal; ante ello, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-079/2024 y lo turnó a su Ponencia para su trámite y sustanciación.
- 12. Radicación y publicitación.** El dos de mayo, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a las autoridades responsables rindieran su informe circunstanciado y realizaran la

publicitación correspondiente. circunstanciado y publicitación. Por acuerdo de diez de mayo se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados y por realizada la publicitación, hecha excepción del cuarto regidor integrante del Cabildo de Apizaco, Tlaxcala.

13. Remisión de informe circunstanciado y publicitación. Por acuerdo de diez de mayo se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados y por realizada la publicitación, hecha excepción del Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

14. Admisión del juicio, comparecencia de la Tercera Interesada y admisión de las pruebas ofrecidas. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo compareciendo la Ciudadana Gisela Nava Palacios en su carácter de Presidenta Municipal Interina con el carácter de Tercera Interesada; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como de la tercera interesada, teniéndose también por admitido el presente juicio.

15. Cierre de instrucción. Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues los actores consideran la violación de su derechos políticos electorales de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio y acceso al cargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción II y 95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 24 y 35 de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Acumulación.

De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues controvierten el mismo acto emitido por los integrantes del Cabildo Municipal de Apizaco, Tlaxcala. Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía identificados con clave TET-JDC-079/2024 y TET-JDC-078/2024, al diverso TET-JDC-076/2024, por ser este el primero que se recibió. Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Medios² y 12 fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica.

TERCERO. Procedencia.

Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, **necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional realiza el análisis de la procedencia del medio de impugnación, en ese sentido este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia, así mismo las autoridades responsables, tampoco hacen valer ninguna causal. No obstante, quienes comparecen como terceras interesadas hacen valer argumentos que derivan en una causal de improcedencia.

Al respecto, la ciudadana Gisela Nava Palacios, quien comparece como presidenta Municipal interina del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala en el expediente promovido por David Monter Ríos, hace valer como causales de improcedencia que los argumentos no controvierten el procedimiento por el cual se convocó y desarrollo la sesión de cabildo que controvierte, consintiendo y aceptando el actor que el acto que se reclama fue celebrado

² Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

con apego a lo dispuesto por los numerales 35 y 36 de la Ley Municipal, por lo cual considera la inoperancia e incongruencia de las manifestaciones que hace valer, al considerar se convalida cualquier vicio en la convocatoria, aunado a ello, señala la oscuridad de los argumentos y consideraciones, las cuales califica como falaces, así como, solicita el análisis con perspectiva de género y una interpretación bajo un estándar de igualdad y equidad.

Al respecto, se le hace saber que los argumentos que realiza se encuentran relacionados al fondo del asunto, como base para desechar o sobreseer el medio de impugnación, implicaría **incurrir en el vicio lógico de petición de principio** que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante **acredite, como requisito de procedencia**, lo que pretende alcanzar mediante el proceso judicial al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.³

Es decir, atender favorablemente tales planteamientos, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, además, implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.

Al respecto resulta aplicable la tesis asilada constitucional de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**⁴

Estudio de procedencia de los medios de impugnación.

Ahora bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios Ciudadanos, previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. Oportunidad. Los juicios citados al rubro fueron presentados en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios, ello en atención

³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-19/2016.

⁴ Criterio consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000863&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- a que los actores impugnan la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de Veintisiete de Abril, por lo que si los juicios fueron presentados el veintinueve y treinta de abril siguiente, se considera que fueron interpuestos dentro el término legal, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.
- b. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a las autoridades responsables, el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que estiman les causa el acto reclamado y ofrece pruebas.
- c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios fueron promovidos por diversos ciudadanos en su carácter de Primer, Segundo y Tercer Regidor, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala y se duelen de una afectación directa a sus derechos político electorales; pues consideran que les asiste el derecho para asumir el cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, por lo tanto, cuentan legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I, inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.
- d. Interés jurídico.** Se considera que los actores tienen interés jurídico, porque alegan presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente del acceso y desempeño de cargo, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.
- e. Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

Tercero interesado.

Se reconoce con tal carácter a la ciudadana Gisela Nava Palacios, quien comparece como presidenta Municipal interina del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en atención a lo siguiente:

- a. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, en que estuvo fijada la publicidad por el Secretario Municipal de Apizaco, Tlaxcala. Ello conforme a la certificación de constancia de retiro y comparecencia de tercero interesado de fecha nueve de mayo hecha por el arquitecto Manuel Pedro González Báez, Secretario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
- b. **Forma.** Se cumple, dado que en el escrito de comparecencia constan el nombre y la firma autógrafa de quien comparece, expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el actor.
- c. **Legitimación, interés jurídico y personería.** Se cumple porque comparece por propio derecho en su carácter de Presidenta Municipal, expresa argumentos en el sentido de que se confirme el acto que reclama la parte actora y por el cual fue nombrada presidenta interina, hecho que encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios, que señala que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato que tenga un interés legítimo en la cusa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por otra parte, también comparece como Tercera interesada, la ciudadana Angélica Lizeth Gutiérrez González en su carácter de Sindica y representante legal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, sin embargo, no cumple con los requisitos para tenerle con tal carácter por la razón siguiente.

Si bien, su escrito de comparecencia consta el nombre y la firma autógrafa; fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, en que estuvo fijada la publicidad por el Secretario Municipal de Apizaco, Tlaxcala; pretende se confirme el acto impugnado teniendo por consecuencia un derecho incompatible con el actor, existe falta de interés jurídico, pues lo que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

resuelva en el presente asunto con relación al acto reclamado no le depara perjuicio en forma directa en sus derechos político electorales.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Materia de controversia.

1. Acto impugnado. La Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de Apizaco, Tlaxcala, de veintisiete de abril, en la que, en lo que interesa aprobó por mayoría de votos:

- La solicitud de licencia temporal por tiempo indefinido para separarse del cargo como Presidente Municipal realizada por el licenciado Pablo Badillo Sánchez a partir del veintisiete de abril.
- La propuesta de quien sería designado Presidente Municipal Interino realizada por el C. Pablo Badillo Sánchez.
- Y que la séptima regidora Gisela Nava Palacios, asumiera el cargo de Presidente Interino del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

2. Pretensión. De los actores es que se revoque la designación de Gisela Nava Palacios como Presidenta Interina del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, realizada en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de Apizaco, Tlaxcala, de veintisiete de abril, a efecto de que alguno de ellos en su carácter de regidor asuma el cargo como Presidente Interino, conforme a lo establecido por el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala.

Agravios

Ahora bien, previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por los actores en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales **4/99⁵** y **3/2000⁶**, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Localizables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; respectivamente.

PARTE DEL ESCRITO INICIAL, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷ y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Aunado a ello, conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir la deficiencias y omisiones de los agravios cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En relación a ello se precisan cada uno de los agravios hechos valer en cada uno de los medios.

3.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

⁸ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. TET-JDC-076/2024

- La indebida interpretación dada por la autoridad responsable a las disposiciones legales que regulan el cabildo para sesiones y sus convocatorias, así como el procedimiento de nombramiento de suplente en ausencia temporal y para la realización de las Asambleas de cabildo en ese rubro antes mencionado.

5. TET-JDC-078/2024 y TET-JDC-079/2024

- El acta de sesión de cabildo combatida que constituye el agravio violatorio de los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la misma atenta contra la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala⁹.

El C. David Monter Ríos, hacer valer como argumentos que existe una falta de interpretación funcional conforme al principio *pro persona* maximizando sus derechos humanos político-electorales, pues afirma que conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica, para que un Presidente Municipal pueda separarse más de siete días de sus funciones necesitará, licencia del ayuntamiento, la cual deberá solicitarse al menos cuarenta y ocho horas a que esta inicie.

Aunado a ello, señala que en el caso se trata de una falta temporal por motivo de campaña electoral, nombrándose a la séptima regidora sin que se establezca la imposibilidad de los seis regidores anteriores quienes afirman tienen el derecho a ocupar el cargo, violando la normativa aplicable, por lo cual considera la sesión que cuestiona como irregular y declararse la nulidad de la misma, pues señala que tiene un mejor derecho como primer regidor para ser nombrado como sustituto del Presidente Municipal, conforme a la ley Municipal.

Por otra parte, en términos similares, los ciudadanos José Pedro Méndez Ríos en su carácter de Segundo Regidor e Iván Gabriel Méndez Ramírez en su carácter de Tercer Regidor respectivamente, ambos del Ayuntamiento

⁹ (De ahora en adelante LIPET).

de Apizaco, Tlaxcala; para sustentar su agravio, señalan que el derecho Humano de seguridad, consiste en que la persona tenga certeza sobre sus situación ante las leyes, con relación a sus posesiones o derechos, respetando toda autoridad sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, emitida por autoridad competente debidamente fundado y motivado, en términos de lo que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con relación a ello refieren que en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, se consagra su derecho humano para ser votados para ejercer el cargo y a ocuparlo, citando además las jurisprudencias 20/2010 de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹⁰, y 5/2012 de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL DERECHO DE ACCESO Y PERMANENCIA DEL CARGO (LEGISLACION DE YUCATAN Y SIMILARES)**^{11”}.

Además, señala que conforme al artículo 115 de la Constitución Federal cada municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, y se integra por un Presidente Municipal, un número de regidores y síndicos que determine la ley, que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según la ley lo disponga, precisando, además la normativa aplicable de la Constitución local y establecida en la Ley Municipal relacionada al municipio y a las presidencias de comunidad a la luz de lo cual afirman, que la ausencia del Presidente Municipal debió ser cubierta por el primer regidor y en el caso de imposibilidad, lo hará el regidor que le siga en el número. Concluyendo que el acto que reclama es ilegal y contrario a derecho, pues limita sus derechos político electorales.

En concordancia con lo manifestado por los actores el Presidente de comunidad de Santa María Texcalac, manifestó que es cierto el acto o/y agravio que se reclaman, pues afirma que conforme al artículo 24 de la ley orgánica Municipal, quien debió sustituir al Presidente Municipal, es el

¹⁰Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹¹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

primer regidor y que, al estar en desacuerdo, al someterse a consideración del cabildo la propuesta realizada por el Presidente Municipal, de fuera la séptima regidora quien debía asumir su cargo, por lo cual no estuvo de acuerdo, y se abstuvo de votar, solicitando al Presidente Municipal una explicación del porque se realizó de esa forma, justificando que tenían temas pendientes de apoyos económicos de gasto corriente y la priorización de obras de ejercicio fiscal 2024, correspondiendo a la interina dar respuesta.

Contrario a lo afirmado por lo actores, en términos similares las autoridades responsables justificaron su actuar afirmando que las manifestaciones eran apreciaciones subjetivas; que conforme a la Ley Municipal, se puso a conocimiento de los integrantes del cabildo la aprobación de la licencia del Presidente y nombramiento del Interino, aprobándose por mayoría de votos y 3 en contra y una abstención, por tanto considera que se celebró en cumplimiento a las formalidades establecidas en la citada ley.

Además, señalan que se tomó en consideración la igualdad de los derechos de las mujeres y los hombres, para participar directamente en cargo públicos sin discriminación alguna, por esa razón la propuesta del Presidente fue que asumiera una mujer joven, quien considero haría un excelente desempeño, lo cual puso a consideración de los integrantes y ninguno manifestó o realizo propuesta alguna para ocupar el cargo de Presidente Municipal, diverso al que propuso el licenciado Pablo Badillo Sánchez, por ello el Presidente de la comunidad de San Isidro comentó que la licencia debía surtir efectos de manera inmediata y aprovecharse la sesión de Cabildo para la toma de protesta y hacer los trámites administrativos a brevedad, por lo que una vez votado a favor se procedió a conceder la licencia solicitada.

En medio de lo expuesto la **cuestión a resolver**, es si existe un procedimiento establecido en la ley Municipal relacionado a las ausencias temporales del quien ocupe el cargo de Presidente Municipal o es facultad del cabildo Municipal designar a quien habrá de suplir la licencia entre sus integrantes.

A fin de dar contestación a los agravios planteados, en atención a la estrecha vinculación que guardan entre sí, se **estudiaran de manera conjunta** y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Marco Normativo.

Al respecto, resulta relevante precisar que en relación a lo precisado por las partes, existe disposición normativa Federal y local, en ese sentido el artículo 1, de la Constitución Federal, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece;

Por su parte el artículo 35, dispone que son derechos del ciudadano. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Aunado a ello, el artículo 115 fracción I, de la misma Constitución Federal, establece que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal** y el número de regidores y síndicos, que la ley determine; y, por otra parte, en el cuarto párrafo del mismo dispositivo señala que, **si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. (Énfasis añadido)**

Asimismo, los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, prevén que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección Popular directa, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que determine la Ley.

Además, la Constitución local en su artículo 116, establece que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen; ya que, de no hacerlo así, el mismo artículo refiere que los actos derivados de esas funciones serán ilegales.

Hay que mencionar, además que la Ley Municipal en los artículos 3, 4, párrafo sexto, 12 y 35, disponen en lo que interesa; que el municipio será Gobernado por el Ayuntamiento; que el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos Municipales; integrado por el Presidente Municipal, un Síndico, Regidores y los Presidentes de Comunidad; y que por cada uno de los integrantes propietarios se elegirá un suplente; que el Ayuntamiento celebrara sesiones ordinarias por lo menos una vez cada quince días y extraordinarias, cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, se presenten asuntos que deban ser resueltos de forma inmediata.

Asimismo, los artículos 4, párrafo 7, 15, 16, 36 y 41 de la Ley en consulta, establecen que el Presidente Municipal es el representante político del Ayuntamiento y responsable directo de la administración pública Municipal, que a él corresponde la Toma de Protesta de Ley, que el solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo.

En relación a ello, el artículo 24 de la multicitada Ley Municipal prevé, que un **Presidente Municipal puede separarse por más de siete días de sus funciones**, para lo cual necesitará licencia del Ayuntamiento, misma que deberá solicitarla al menos 48 horas antes a que esta inicie; que **las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número** y que la falta absoluta será cubierta por el suplente.

Aunado a ello el artículo 25 de la ley en consulta, establece que las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del *Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad* serán cubiertas por sus suplentes. Y a falta de estos, el Ayuntamiento designará las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará

cuando sean faltas definitivas. Considerándose como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.

De ahí que, de la interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes citados, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados; interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

Por ello, a juicio de este Tribunal los derechos políticos y en especial el derecho de ser votado son el pilar de todo Estado constitucional y democrático que propician la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí la importancia del acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos son hechos no controvertidos.

1. Que el C. Pablo Badillo Sánchez, realizó la solicitud de licencia temporal por tiempo indefinido para la separación del cargo como Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Que fue aprobada por mayoría de votos la citada solicitud de licencia, a partir del veintisiete de abril.
3. Que a propuesta del C. Pablo Badillo Sánchez se puso a consideración del cabildo la designación de Gisela Nava Palacios, séptima regidora por ser mujer joven.

Atendiendo, a la normativa citada, y a las circunstancias citadas resulta **fundado el agravio hecho valer por el actor el C. David Monter Ríos**, en su carácter de primer regidor del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

Ello en atención a que tal como se advierte de la transcripción realizada del artículo 24 de la Ley Municipal, en él se prevé:

1. El derecho del Presidente Municipal para separarse de sus funciones.
2. Que la **naturaleza de las licencias puede ser temporal y definitiva**.
3. En cuanto a las **faltas temporales**, la norma contiene una regla general que establece que pueden ser de dos tipos: las que no excedan de siete días naturales y las mayores a ese plazo.
4. Las licencias que no excedan de siete días no requieren aprobación del cabildo, sino únicamente hacerlas de su conocimiento.
5. Las que excedan de siete días serán resueltas por el Ayuntamiento.
6. Por lo que hace a las **faltas temporales del Presidente Municipal**, la normativa en estudio establece las siguientes reglas especiales:
 - a) Las faltas que no excedan de siete días, serán cubiertas por el primer regidor.
 - b) En el caso de que el primer regidor se encuentre imposibilitado, lo hará el regidor que le siga en número.
 - c) Cuando la falta sea absoluta será cubierta por el suplente.

En el particular, es un hecho notorio que nos encontramos ante la presencia de un proceso electoral local ordinario y conforme a lo precisado por las partes en el presente asunto la licencia solicitada por el C. Pablo Badillo Sánchez, la realizó con el fin de contender como candidato, en ese sentido nos encontramos ante una licencia temporal por tiempo indefinido, lo que se corrobora con el Acta Número Diecinueve, en el punto de acuerdo SEC079/27/04/2024, de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala2021-2024.

Al respecto la legislación local aplicable no exige la separación definitiva para contender por un cargo de elección popular en la entidad.

Con base en lo anterior, contrario a lo expresado por las autoridades responsables, conforme a la normativa aplicable, sí se impone el deber de que, ante la licencia concedida al C. Pablo Badillo Sánchez, para separarse del cargo de Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, se debió llamar al Primer Regidor, para integrar el Cabildo Municipal.

Que no existe normativa que facultara al C. Pablo Badillo Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal a proponer quien asumiera sus funciones ante su falta temporal; tampoco existe normativa que faculte a los cabildo someter a votación quien asumirá el cargo, por tanto, se considera que la decisión tomada por el cabildo de Apizaco, Tlaxcala limitó el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo del primer regidor para asumir las funciones de Presidente Municipal, pues en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 24 de la Ley Municipal.

De ahí que se considere que fue incorrecto el actuar del cabildo al momento de designar a la C. Gisela Nava Palacios como presidenta Municipal, pues las autoridades solo pueden realizar lo que la ley les faculta¹² y en el caso el cabildo no cuenta con las facultades para decidir bajo su arbitrio quien deba suplir el cargo de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, bajo la justificación del consenso y/a voto de la mayoría de sus integrantes como máxima autoridad del Ayuntamiento, o al amparo del principio de autonomía Municipal.

Pues de confirmarse el acta de sesión que se controvierte implicaría el menoscabo del derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio y acceso al cargo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Sin en el caso pueda justificarse la designación de quien deba ocupar el cargo de Presidente Municipal, a la luz de los principios pro homine, progresividad e interpretación más favorable y amplia, que privilegie el

¹² Artículo. 16 de la Constitución Federal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

acceso a ocupar el cargo a la ciudadana Gisela Nava Palacios como ella lo solicita al comparecer como tercera interesada.

En mérito de lo expuesto, al existir la aceptación expresa del ciudadano **David Monter Ríos** en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Apizaco, para ocupar el cargo de Presidente Municipal Interino, **resulta fundada pero inoperante** la pretensión de los regidores José Pedro Méndez Ríos e Iván Gabriel Méndez Ramírez, en su carácter de Segundo y Tercer regidor, para ocupar el cargo de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

SEXTO. EFECTOS.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio hecho valer por el C. **David Monter Ríos** en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Apizaco, lo procedente es:

- 1. Se revoca el punto de acuerdo SEC081/27/04/2024 de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal de Apizaco, Tlaxcala**, de veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, relativa a la designación de Gisela Nava Palacios como presidenta Municipal interina.
- 2. Se ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, que, en el plazo de **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, celebre Sesión de Cabildo, en la que por conducto del Secretario del Ayuntamiento convoque al Cabildo, así como al C. David Monter Ríos en su carácter de Primer Regidor a fin de que se le **tome la protesta Constitucional respectiva, asuma el cargo y ejerza las funciones que le corresponda como Presidente Interino Municipal Constitucional.**

Hecho lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes al cumplimiento de esta sentencia, para lo cual han de anexar las constancias respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios **TET-JDC-078/2024** y **TET-JDC-079/2024** al diverso **TET-JDC-076/2024**, para quedar como **TET-JDC-076/2024** y **acumulados**.

SEGUNDO. Se **revoca** el punto de acuerdo **SEC081/27/04/2024** de la **Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal de Apizaco, Tlaxcala**.

TERCERO. Se **ordena** al Cabildo del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, cumpla en los términos ordenados en el capítulo de efectos de esta sentencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: al tercer interesado** por correo electrónico autorizado para tal efecto; a las **autoridades responsables, al actor** y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.